

importen las obras que falten por ejecutar; pero la indemnización no podrá hacerse efectiva, si los contratistas han hecho observaciones contra la declaración de caducidad, ó si hubiere entre ambas partes diferencias sobre la cantidad ó el valor de las obras que falten por ejecutar. En estos casos, será necesaria una previa resolución de la instancia administrativa ó de los árbitros, antes de hacerse efectiva la indemnización.

La declaración de caducidad implica también el derecho de ambos gobiernos de ordenar al Banco Nacional de México que quedan á su disposición los fondos remanentes de los bonos del Estado de Veracruz que no se hubieren invertido en el pago de las liquidaciones mensuales aprobadas por la secretaría de Comunicaciones en favor de los contratistas hasta el momento de tal declaración. En este caso, como en el de rescisión, se podrá hacer con dichos fondos un sorteo extraordinario para amortizar con ellos los bonos en circulación; ó bien invertir en la continuación y terminación de las obras del saneamiento y provisión de aguas, según lo acordaren y convinieren el gobierno federal y el del Estado de Veracruz, pero siempre sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos gobiernos respecto de los bonos no reembolsados, las cuales continuarán en todo su vigor.

Art. 36° La planta, maquinaria, enseres, útiles y accesorios de pro-

piedad de los contratistas, dedicados á la ejecución de las obras, quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los mismos contratistas; por lo cual queda prohibido expresamente que las puedan enajenar, hipotecar, dar en prenda ó gravar de alguna manera, sin el previo consentimiento por escrito de la secretaría de Comunicaciones, por todo el tiempo que duraren los trabajos hasta la entrega final de las obras á la misma secretaría de Estado.

La infracción de este artículo, además de importar la nulidad completa del acto, dará motivo á que la secretaría de Comunicaciones ejercite las acciones á que haya lugar.

Art. 37° Tanto la caducidad como la rescisión obligan á los contratistas á la entrega de las obras y á desocupar con las máquinas, materiales, talleres y construcciones que les pertenezcan y quedaren á su libre disposición, los terrenos y lugares públicos ó de propiedad del gobierno ó del ayuntamiento de Veracruz en un plazo prudente que al efecto se les fijará; sin que por motivo alguno puedan retener la posesión de dichas obras, lugares y terrenos, quedando la secretaría de Comunicaciones ó el ayuntamiento de Veracruz, en su caso, con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiere alguna resistencia; en cuyo caso, la toma de posesión y el inventario, se harán ante notario público.

Art. 38° Las cantidades de que

resulten acreedores ó deudores los contratistas en los casos de rescisión ó de caducidad, les serán pagadas ó serán pagadas por ellos, respectivamente, luego que se precise su monto.

Art. 39° Para los efectos de este contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos, ó de fuerza mayor, los siguientes:

I. Epidemia cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para los trabajos.

II. Destrozos ó daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó por sediciones populares, y también destrucción ó perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas, ó por efecto de lluvias excepcionales ó inundaciones.

III. Naufragios ó interrupción de las vías de comunicación por mar ó tierra, siempre que ellas priven á los contratistas de las máquinas ó materiales que hubieren pedido y que por su cantidad ó calidad no pudieren proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga ó combinaciones de obreros de tal modo persistentes, que demoren el adelanto de las obras y la obtención de los materiales y útiles necesarios, ó impida la terminación de las máquinas y aparatos que deben importar los contratistas, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido causa del retardo.

Art. 40° En todos los casos enumerados en el artículo anterior se abonará á los contratistas el tiempo

necesario para reparar las averías y perjuicios causados á las obras ó en su maquinaria y otras propiedades, ó el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la fracción segunda del referido artículo anterior, tendrán, además, los contratistas derecho á que se les abone el importe de las reposiciones á los precios de este contrato, cuando pudieren aplicarse, y en caso contrario, el costo de las reposiciones más un 10 por ciento sobre dicha cantidad.

Art. 41° Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que los contratistas den cuenta por escrito á la secretaría de Comunicaciones de lo ocurrido dentro del plazo improrrogable de quince días, si el caso fortuito ó la fuerza mayor han tenido lugar en la ciudad de Veracruz ó sus inmediaciones, ó de sesenta días, si han ocurrido fuera de ella; contados uno y otro plazo desde la fecha del acontecimiento, y explicando con la debida claridad:

I. Las causas que han producido las averías, perjuicios ó retardos, y el lugar ó día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que los contratistas hayan empleado para evitarlas.

III. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable ó conocido que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 42° La secretaría de Comu-

nicaciones, en vista del aviso de los contratistas, practicará las diligencias necesarias instruyendo al efecto un expediente; pedirá á sus ingenieros, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruir, los informes que fueren del caso, y, por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el art. 39°; y si decidiera afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario y la cantidad que deba abonarse á los contratistas en razón de los hechos alegados.

Art. 43° Toda diferencia, controversia ó desacuerdo que pueda sobrevenir entre la secretaría de Comunicaciones y los contratistas respecto de la interpretación, ejecución, cumplimiento ó efectos del presente contrato, incluyendo las especificaciones y tarifas de precios, y, en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre los repetidos contratistas y aquella secretaría de Estado, será sometido á arbitramento, ya de una sola persona, si en ello convinieren ambas partes, ó de un árbitro nombrado por cada una, y un tercero, para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 44° Si los árbitros nombrados por ambas partes, no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el presidente de la república.

El fallo de los árbitros, ya sea unitario, colectivo ó del tercero, en sus casos respectivos, será obligato-

rio para ambas partes, sin apelación ni recurso de ninguna especie, y su ejecución queda encomendada á los tribunales de la ciudad de México.

Art. 45° Llegado el caso de una diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueva el juicio dará parte por escrito á la otra de haber nombrado el suyo, para que dentro del término improrrogable de siete días, se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único, ó se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único, ó del segundo de los árbitros, respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 46° Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de sesenta días, contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes, de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquellos para pronunciar su laudo; pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente después de su nombramiento un tercero, y si no pudie-

ren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de los sesenta días á que se ha hecho referencia, remitirá el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de treinta días para pronunciar su laudo.

Art. 47° Si los árbitros no hicieren el nombramiento de tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los sesenta días de que habla el artículo anterior, podrá solicitar del presidente de la república que nombre dicho árbitro. Éste, si se tratare de cuestiones técnicas, deberá ser ingeniero de reconocida pericia en su profesión y que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe en obras de una naturaleza semejante ó de igual importancia y que no haya tenido ingerencia en las obras, á no ser que las partes convinieren en que sea suficiente su reconocida pericia como ingeniero y que no haya tenido participación en las obras.

Para cualesquiera otras cuestiones que no sean las acabadas de mencionar, el árbitro tendrá las cualidades que el caso requiera, á juicio del presidente de la república.

Art. 48° El laudo deberá contener siempre la condenación en costas y gastos del juicio respecto de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

Art. 49° El árbitro ó árbitros, en sus casos respectivos, podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes ó necesarios, así como también las infor-

maciones testimoniales, oposiciones y demás pruebas que estimaren oportuno practicar; así como igualmente inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito ó peritos para que presenten dictamen sobre el punto ó puntos controvertidos; en general, procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 50° El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la ciudad de México.

Art. 51° Las especificaciones de las obras, así como las tarifas de precios que son anexos del presente contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que los artículos y estipulaciones de éste; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el contrato y dichas especificaciones y listas de precios, prevalecerán en todo caso las prescripciones del contrato.

Art. 52° Si la secretaría de Comunicaciones y el gobierno del Estado de Veracruz resolvieren dentro del término de tres años y medio á que se refiere el art. 7°, extender el sistema de colectores y atarjeas de la ciudad de Veracruz, ó aumentar el volumen del agua potable y filtrada destinada al abastecimiento de una población mayor que la que sirve de base al presente contrato, los contratistas tendrán el derecho de tomar ese aumento en uno ú otro caso, ó en ambos, á los precios y con las condiciones establecidas en este convenio, previo nuevo arreglo so-

bre el modo de efectuar los pagos relativos. Á este fin la secretaría de Comunicaciones dará aviso á los contratistas de la resolución de ampliar las obras, y éstos, en el término de cuatro meses, deberán decidir si las toman ó no. Transcurrido ese plazo sin contestación, se entenderá que los contratistas renuncian al derecho que les concede este artículo.

Art. 53° Los contratistas garantizan el cumplimiento de las obligaciones que contraen por el presente convenio, con un depósito de . . . \$50,000 (cincuenta mil pesos) en bonos del 5 por ciento amortizable que mantendrán en el Banco Nacional de México por todo el tiempo de la subsistencia del mismo contrato. Los cupones de intereses correspondientes á dichos bonos, serán pagados á los mismos contratistas á su vencimiento; pero una vez emitidos los bonos del Estado de Veracruz, los contratistas, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, podrán cambiar bajo las mismas condiciones dicho depósito por una suma igual en bonos del Estado referido.

Art. 54° La secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con el Banco Nacional de México los arreglos conducentes al servicio de pago de cupones y amortización por sorteos, de los bonos del Estado de Veracruz, así como á la contabilidad que habrá de llevarse por razón de la colocación en firme de los mismos bonos, en el concepto de que estando consignado el producto

de dicha colocación exclusivamente al pago del precio alzado de las obras del saneamiento y provisión de aguas de la ciudad de Veracruz, para seguridad de los contratistas, tal producto no deberá incluirse en la cuenta general de fondos pertenecientes á la Federación, sino que el Banco lo conservará en su poder en cuenta separada, cuyos descargos serán únicamente los pagos que hiciere á cambio de los certificados mensuales que expidiere la secretaría de Comunicaciones, por conducto de la de Hacienda, en favor de los repetidos contratistas.

Hecho, por triplicado, en la ciudad de México; á tres de septiembre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Teodoro A. Dehesa.*—Rúbrica.—*S. Pearson & Son, Ld. Pp. John B. Body.*—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de septiembre de 1901.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Emilio Pardo, representante de la Sociedad de Necaxa,

rescindiendo el contrato de concesión del ferrocarril de Necaxa á san Antonio Atlehuiza de fecha 16 de noviembre de 1899.

Art. 1° De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el licenciado Emilio Pardo, representante de la Sociedad de Necaxa, concesionaria del ferrocarril de la Mesa de Necaxa, perteneciente al distrito de Huauchinango, Estado de Puebla, á la hacienda de san Antonio Atlehuiza, en el Estado de Hidalgo, se rescinde el contrato de concesión relativo, de fecha 16 de noviembre de 1899, que fué modificado en 31 de mayo del corriente año de 1901.

Art. 2° Quedan en favor del gobierno los planos y perfiles correspondientes al reconocimiento y trazo de la línea que fueron presentados por la empresa concesionaria y aprobados en su oportunidad por la secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3° Se devolverá á la mencionada Sociedad el depósito de seis mil quinientos pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en la tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía por el contrato que ahora se rescinde.

México, cuatro de septiembre de 1901.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*E. Pardo.*—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de septiem-

bre de 1901.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCION PRIMERA.

Estampilla por valor de veinte pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Juan F. Allen, como representante de la compañía alemana de vapores de Hamburgo, denominada «Kosmos», para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos en la costa del Pacífico y puertos europeos.

Art. 1° La compañía alemana de vapores hamburgueses, denominada «Kosmos», se compromete á establecer un servicio mensual de navegación por vapor entre los puertos de Hamburgo, Amberes, Londres, Acapulco, Manzanillo, san Blas, Mazatlán y san Francisco, California, tocando en su viaje de regreso los puertos mexicanos de Acapulco, Manzanillo, san Blas y Mazatlán; la compañía queda facultada, si así conviniere á sus intereses, para tocar, ya sea en su viaje de ida ó en el de regreso, los puertos de Salina Cruz, Puerto Ángel, Tonalá y san Benito; pero dando aviso previo y oportuno á la secretaría de Comu-